



CONSTANCIA SECRETARIAL, Septiembre 09 de 2020.

En la fecha paso a despacho del señor Juez el presente expediente, del cual su expediente se encuentra físico y archivado, y anexo memorial digital allegado por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal, a través del correo electrónico el día 07 de septiembre de 2020, comunicando el embargo de remanentes dentro del proceso de la referencia.

ÁNGELA MARÍA YEPES YEPES
Oficial Mayor

Rad. 170014003009-2017-00833

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Incorpórese al presente expediente digital, contentivo del proceso ejecutivo, que promovió el señor **Augusto Palacio Ramírez**, en contra de **Gerardo Ortiz Cano y otros**, el oficio N° 86 de 20 de enero del año en curso, procedente del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaria- Caldas, en el que se informa que se ha decretado el embargo de los remanentes que se le llegaren a desembargar al señor Luis Fernando Cruz Guaneme, dentro del proceso de la referencia, para el proceso que allí promueve la Caja Cooperativa Petrolera – Coopetrol-, con radicación 1787340889001-2018-552-00.

En relación con dicha medida se oficiará al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaria- Caldas, informándole que el embargo solicitado a este proceso, para el proceso adelantado ante el aludido Judicial, **NO SURTE** los efectos esperados, por cuanto en primer lugar, revisado en el aplicativo justicia XXI se advierte que el señor Luis Fernando Cruz Guaneme, no fue demandado dentro del proceso tramitado por esta Judicatura; además, por cuanto dicha ejecución se encuentra archivada.

Líbrese el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA



JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 095 de septiembre 11 de 2020

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA

AY

Firmado Por:

JORGE HERNAN PULIDO CARDONA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 009 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80bf419503ca174c4bd61025bb29f63c75f715047aa649e7b977b95e8b0a97dc**

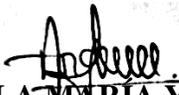
Documento generado en 10/09/2020 02:45:08 p.m.



INFORME DE SECRETARÍA, Septiembre 09 de 2020.

Informo al señor Juez que la parte demandante dentro del proceso de la referencia, allegó memorial solicitando el decreto de las medidas cautelares anunciadas en su escrito.

Asimismo, le informo que el presente proceso fue archivado por haberse decretado el desistimiento tácito de la demanda mediante auto de calenda 03 de julio de 2019.


ÁNGELA MARÍA YEPES YEPES
Oficial Mayor

Rad. 170014003009-2018-00230
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Caldas, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, en esta demanda ejecutiva promovida por el señor **Augusto Jaramillo Hoyos** frente a la señora **María Teresa Gutiérrez Gallego y otra**, y teniendo en cuenta que el presente proceso se encuentra archivado pues terminó por desistimiento tácito, la solicitud presentada resulta improcedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 095 de septiembre 11 de 2020

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA

Firmado Por:

**JORGE HERNAN PULIDO CARDONA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 009 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8873f0745bf8612dfa949b54b5874ec4d4e12e94e6fd912bdbdd31765df88b6**

Documento generado en 10/09/2020 02:46:55 p.m.



INFORME SECRETARIAL.

A Despacho del señor Juez este proceso, informándole que los demandados al igual que las personas indeterminadas se encuentran debidamente notificados.

Oportunamente el codemandado Francisco Javier Arango Jaramillo y los litisconsortes necesarios de la causante María Emilia Jaramillo de Arango contestaron la demanda y formularon excepciones por conducto de apoderada judicial, así mismo la curadora ad litem de las personas indeterminadas se pronunció sobre la demanda y manifestó atenerse a lo que resulte probado; alegó la excepción genérica e innominada.

La respuesta a la demanda y excepciones de fondo alegadas a favor de las codemandadas Gloria Arango Jaramillo, Luz María Arango Jaramillo, María Victoria Arango Jaramillo, (Fls. 277-301), no se tendrá en cuenta, toda vez que fueron presentadas extemporáneamente, de acuerdo a lo indicado en auto del 20 de agosto de 2019, visible a folio 301-303.

De las excepciones alegadas se dio traslado a la parte actora y la misma se pronunció oportunamente y solicitó pruebas.

Durante el período comprendido entre el 16 de marzo el 30 de junio de 2020 se suspendieron los términos, por disposición del Consejo Superior de la Judicatura, con ocasión al Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica por el COVID 19.

Con posterioridad, el Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA20-11597 del 15 de julio de 2020, mediante el cual ordenó la suspendieron a nivel nacional, entre otras, de las diligencias de inspección dentro del período comprendido entre el 16 de julio al 31 de agosto de 2020.

Manizales, septiembre 01 de 2020

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
Secretaria

170014003009-2018-00751

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y con el fin de continuar con el trámite del presente proceso de Declaración de Pertenencia iniciado por el señor Rubén Darío Pinilla Gómez contra el señor Francisco Javier Arango Jaramillo y Otros, se señala como fecha para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial el **25 DE NOVIEMBRE DE 2020 A LAS 9:00 AM**, tal como lo preceptúa el artículo 375 del Código General del Proceso. En la misma audiencia y de ser posible también se llevará a cabo las actuaciones previstas en los artículos 372 y 373 de la obra en cita y proferir sentencia si es del caso.

Para realizar la mencionada diligencia de inspección, es menester designar un perito para que acompañe al juzgado con el fin de verificar linderos, área, conformación del inmueble de mayor extensión, el predio de menor extensión y el restante, características y estado del mismo, entre otros. Por consiguiente, se designa como perito al doctor Jairo Gil Saldarriaga, tomado de la lista de auxiliares de la justicia, a quien se le comunicará la designación mediante oficio, conforme a la ley.

Se **requiere** a las partes para que concurren a la audiencia a fin de rendir los interrogatorios de parte y desarrollar las demás actuaciones consagradas en los citados cánones adjetivos.

Afin de lograr un proceso concentrado, y de cara al paragrafo del artículo 372, se procede a decretar las pruebas solicitadas por las partes:

 **ALLEGADAS Y SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE**

DOCUMENTAL

En su valor legal y probatorio, téngase como medios de prueba los documentos obrantes a folios 3 - 112, 115 - 125 C. 1. y aportados con la demanda.

TESTIMONIAL

Se decreta el testimonio de los señores Álvaro Ríos Escobar, Jarol Castrillón Castaño, Gilma Herrera G., Marco Aurelio Román, Michel Steven González Román, Jaime Quintana, Mario Andrés Marín, Alba Lucía Agudelo García, Ana Luisa Naranjo, E. Herrera S. y Luz Dary López Valencia, quienes depondrán en la audiencia fijada en esta providencia. (Fls 135-136 C1).

INSPECCIÓN JUDICIAL CON INTERVENCIÓN DE PERITO

Se solicitó por la apoderada de oficio del demandante, se ordene inspección judicial con intervención de un perito, para que determine linderos, área, edad de construcción, mejoras y vetustez de las mismas.

En relación con esta prueba, se le hace saber a la mandataria judicial que a voces del numeral 9º del artículo 375 ibídem, la diligencia de inspección judicial en este tipo de procesos es obligatoria y debe ser decretada de oficio, y en obediencia a tal codificación el juzgado precisamente al inicio de este proveído está señalando fecha para la mencionada diligencia, la cual en efecto se realizará con la asistencia de un perito, para los fines determinados por el juzgado y ya indicados, más no para establecer mejoras como lo pretende la togada, ya que es la parte interesada quien deberá demostrarlas y acreditar la inversión y el valor de las mismas, atendiendo lo ya indicado en el juramento estimatorio. Aunado a ello, la parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas, como lo señala el artículo 227 del CG. (Fl. 402 C.2).

ALLEGADAS Y SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA

DOCUMENTAL

En su valor legal y probatorio, téngase como medios de prueba los documentos obrantes a folios 236 - 241 C. 1 y 316 - 367 C. 2., y aportados en el escrito de réplica

TESTIMONIAL

Se decreta el testimonio de los señores Juvenal Giraldo Hincapié, Rubiel Giraldo Hincapié, Juan Carlos Gallo Robayo, Álvaro Germán Marín Noreña y

Lina Verónica Hernández Murillo, quienes declararán en la audiencia señala en este proveído. (Fls 232 vto, 233 fte. C 1, y 315 fte y vto C 2.).

 **ALLEGADAS POR LA CURADORA AD LITEM DE LAS PERSONAS INDETERMINADAS**

DOCUMENTAL

En su valor legal y probatorio, téngase como medios de prueba los documentos visibles a folios 384 - 399 C. 2.

 **PRUEBA DE OFICIO**

Se decreta la declaración del demandante **Rubén Darío Pinilla Gómez** y de los siguientes demandados: **Francisco Javier Arango Jaramillo, Luz María Arango Jaramillo, Gloria Arango Jaramillo y María Victoria Arango Jaramillo**, teniendo en cuenta que la demás parte demandada se encuentra representada por Curador Ad litem; mismos que serán formulados por el Despacho, en la fecha y hora prevista para esta audiencia.

Se dispone oficiar, por secretaría, al Comandante de la Estación de Policía de Manizales, para que suministre la respuesta, si aún no lo ha hecho, al derecho de petición incoado por el demandante el 23/05/2019, mediante el cual solicitó copia de los procedimientos realizados en contra del señor Rubén Darío Pinilla Gómez, por perturbación a la propiedad, desde hace más de 15 años, sobre el predio objeto de este proceso (Fls. 232).

Así mismo se **requiere a la parte actora** para que suministre al Comandante, con carácter prioritario, datos más exactos sobre lo pretendido en el derecho de petición, como fecha, hora y lugar, de acuerdo a la respuesta y a requerimiento efectuado por el mismo funcionario en oficio S-2019-027049 COSEC – ESTPO 1.10 del 6 de junio de 2019, visible a folio 237 fte y vto.

I. ADVERTENCIAS y REQUERIMIENTOS

 **ADVERTIR** a las partes y sus apoderados que la inasistencia a la audiencia, no justificada, les acarreará las sanciones prevista en el numeral 4° del art. 372 del C.G.P.:

“Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvencción y de intervención de terceros principales.

Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).”.

 **ADVERTIR** a las partes citadas para rendir declaración que de conformidad con el artículo 205 del C.G.P. la no comparecencia del citado, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito. La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos susceptibles de prueba de confesión contenidos en la demanda y en las excepciones de mérito o en sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito el citado no comparezca, o cuando el interrogado se niegue a responder sobre hechos que deba conocer como parte o como representante legal de una de las partes.

 **ADVERTIR** a las partes que sólo se podrán retirar de la diligencia una vez suscriban el acta y que el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 372 del C.G.P. podrá decretar careos y proferir sentencia en la misma audiencia.

 **PONER DE PRESENTE** a las partes y sus apoderados, que en la audiencia se aplicará lo pertinente en los Acuerdos PSAA08-4717 de 27 de marzo

de 2008, y PSAA15-1044 expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

II. LUGAR DE LA AUDIENCIA

Para el desarrollo de la diligencia de inspección judicial la parte demandante el día referenciado a la hora prevista, estará en el sitio donde se ubica el bien inmueble y el despacho arribará por sus propios medios. Para el desarrollo de la diligencia se cumplirán todos los protocolos de bioseguridad previstos por el Consejo Superior de la Judicatura. **SOLO** podrán asistir al acto las partes y los testigos, quienes guardarán todas las medidas de seguridad, manteniéndose el distanciamiento social.

De ser necesario y advirtiendo las condiciones encontradas por el despacho, la continuación de la audiencia podrá hacerse por la plataforma de teams. De ser así, en su momento se darán las respectivas indicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
J U E Z

op

<p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>La providencia anterior se notifica en el Estado No. 095 de septiembre 11 de 2020</p> <p>OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:

JORGE HERNAN PULIDO CARDONA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 009 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f659937204a34a10a22cfe442e5502e6dd93b82ae57db9f272c39e1caf2eaff**

Documento generado en 10/09/2020 02:48:03 p.m.



INFORME SECRETARIAL.

A Despacho del señor Juez este proceso, informándole que la audiencia programada para el 19 de mayo de 2020, a las 10 de la mañana no se pudo llevar a cabo, toda vez que durante el período comprendido entre el 16 de marzo el 30 de junio de 2020 se suspendieron los términos, por disposición del Consejo Superior de la Judicatura, con ocasión al Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica por el COVID 19.

Con posterioridad, el Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA20-11597 del 15 de julio de 2020, mediante el cual ordenó la suspendieron a nivel nacional, entre otras, de las diligencias de inspección dentro del período comprendido entre el 16 de julio al 31 de agosto de 2020.

Manizales, septiembre 01 de 2020

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
Secretaria

170014003009-2019-00225

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y con el fin de continuar con el trámite del presente proceso de Declaración de Pertenencia iniciado por Yolanda Franco Díaz contra Miguel Ángel Rivera González y Otros, se señala como nueva fecha para llevar a cabo diligencia de inspección judicial el día **20 DE NOVIEMBRE DE 2020 A PARTIR DE LAS 9:00 a.m.**, tal como lo preceptúa el artículo 375 del Código General del Proceso. En la misma audiencia de ser posible se practicarán las pruebas decretadas en auto del 20 de febrero de 2020;e sto es, se llevará a cabo las actuaciones previstas en los artículos 372 y 373 de la obra en cita y proferir sentencia si es del caso.

Para el desarrollo de la diligencia de inspección judicial la parte demandante el día referenciado a la hora prevista, estará en el sitio donde se ubica el bien inmueble y el despacho arribará por sus propios medios, con las respectivas indicaciones, o si es necesario solicitará el apoyo respectivo. Para el desarrollo de la diligencia se cumplirán todos los protocolos de bioseguridad previstos por el Consejo Superior de la Judicatura. **SOLO** podrán asistir al acto las partes y los testigos, quienes guardarán todas las medidas de seguridad, manteniéndose el distanciamiento social. De ser necesario y verificadas las condiciones en las que se encuentre el despacho, el agotamiento de los actos procesales podrá hacerse por la plataforma teams. En su momento se darán las directrices.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
J U E Z

op

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 095 de septiembre 11 de 2020

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA

Firmado Por:

**JORGE HERNAN PULIDO CARDONA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 009 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cb8c435e91e0bdbecb4a952d699a7cd764cb4b0f096cd78a854cc49cf301a87**

Documento generado en 10/09/2020 02:48:30 p.m.



CONSTANCIA SECRETARIAL, septiembre 10 de 2020,

A Despacho del señor Juez el proceso de la referencia, para informarle que el abogado de la parte solicitante allegó escrito pidiendo de forma atenta el aplazamiento de la diligencia de interrogatorio de parte, prevista para el día 11 de septiembre de 2020, a las 9 am. Lo anterior por las razones expuestas en su escrito.


ÁNGELA MARÍA YÉPES YÉPES
Oficial Mayor

Rad. 170014003009-2020-00039

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, en la presente Diligencia Extraproceso de Interrogatorio de Parte, solicitada por el señor **Luis Carlos Pacheco Zapata**, para que sea absuelta por el señor **Libardo Antonio Tangarife Pérez**, y por ser procedente a ello se accede, por tanto se dispone aplazar la mentada diligencia por **una sola vez**, y fijarle nueva fecha para su realización, la cual se llevará acabo el día **30 de OCTUBRE DE 2020 A LAS NUEVE (09 A.M.)**.

Ahora bien, resulta desafortunada la manifestación efectuada por el apoderado del interesado, en el sentido que en la notificación por Estados del 27 de julio de 2020 no se hubiese agregado el auto que fijó fecha y hora para la diligencia; pues el togado sólo hace alusión al recuadro de notificaciones pasando por alto que en el respectivo recuadro está el hipervínculo para “ver” las providencias, las cuales al parecer no fueron revisadas por el referido profesional.

En efecto, obsérvese la forma en la que se encuentra diseñado el micrositio del Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales en la web de la rama judicial:



Publicación con Efectos Procesales

Estados Electrónicos

Jorge H. Civil Municipal de Marzález, Cádiz

Estados Electrónicos Julio - 2020

Nº. Estado	Fecha	Estado	Providencias
047	01/07/2020	Ver	Ver
048	02/07/2020	Ver	Ver
049	03/07/2020	Ver	Ver
050	04/07/2020	Ver	Ver
051	07/07/2020	Ver	Ver
052	08/07/2020	Ver	Ver
053	09/07/2020	Ver	Ver
054	10/07/2020	Ver	Ver
055	13/07/2020	Ver	Ver
056	14/07/2020	Ver	Ver
057	15/07/2020	Ver	Ver
058	16/07/2020	Ver	Ver
059	17/07/2020	Ver	Ver
060	21/07/2020	Ver	Ver
061	22/07/2020	Ver	Ver
062	23/07/2020	Ver	Ver
063	24/07/2020	Ver	Ver
064	27/07/2020	Ver	Ver
065	28/07/2020	Ver	Ver
066	29/07/2020	Ver	Ver
067	30/07/2020	Ver	Ver
068	31/07/2020	Ver	Ver

De esta manera, se conmina al apoderado actuante para que al ingresar a la plataforma de los Estados Electrónicos, proceda a ingresar al link de “ver” providencias, allí encontrará el contenido integral de las decisiones adoptadas, salvo lo referente a medidas cautelares que se comunican por correo electrónico a la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado No. 095 de septiembre 11 de 2020

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA

AY

Firmado Por:

**JORGE HERNAN PULIDO CARDONA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 009 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3df2798eefe7f237f1536d2206bdbb9952d8f92ce9d9d177b420bceeb73947c**

Documento generado en 10/09/2020 02:49:00 p.m.



INFORME SECRETARIAL, Septiembre 09 de 2020.

A Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que el mandatario judicial del demandante solicita se lleve a cabo el lanzamiento de los demandados o se expida comisorio, toda vez que ya feneció el tiempo concedido en la sentencia y la parte pasiva no ha hecho entre del bien inmueble del cual se ordenó la restitución.

ÁNGELA MARÍA YEPES YEPES
Oficial Mayor

Rad. 170014003009-2020-00082

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

En atención a la constancia secretarial que antecede, y por resultar procedente la solicitud que hace la parte actora en este proceso verbal sumario –restitución de inmueble arrendado- que promovió el señor Juan Camilo Guerrero Aguirre, en contra de los señores Liliana Gómez García, Leidy Johana Arbeláez Gómez, Sergio Andrés Menjura García y Miguel Ángel García, a ello se ACCEDE y en consecuencia, se dispone:

- Expídase por la secretaría del Despacho el comisorio respectivo, delegando para ello al señor Alcalde Municipal de Manizales, a fin de llevar a cabo la práctica de la diligencia de entrega del bien inmueble objeto de este proceso, tal y como se ordenó en sentencia debidamente ejecutoriada y calendada del dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020), quien tendrá la facultad de subcomisionar o delegar a quien o quienes dentro de su competencia, considere pertinente para tramitar y/o realizar la diligencia encomendada.

Líbrese el correspondiente despacho comisorio, con los anexos necesarios para ello, y comuníquese conforme lo establece el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
J U E Z



NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 095 de septiembre 11 de 2020

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA**

AY

Firmado Por:

**JORGE HERNAN PULIDO CARDONA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 009 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d691d43132807ab8d3e7941eb592a53fec7acdecf6bfd1036bdb0f0477a66b8c**

Documento generado en 10/09/2020 02:43:22 p.m.



Rad. 170014003009-2020-00082

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Procede el Despacho a pronunciarse sobre lo pertinente dentro de la presente demanda ejecutiva, promovida a continuación del proceso de restitución de bien inmueble arrendado, promovida por el señor **Juan Camilo Guerrero Aguirre**, a través de apoderado, en contra de los señores **Liliana Gómez García, Leidy Johana Arbeláez Gómez, Sergio Andrés Menjura García y Miguel Ángel García**, previas las siguientes,

Consideraciones:

Revisada la solicitud de mandamiento de pago, allegada por el vocero procesal del demandante¹, se advierte que la misma se ajusta a lo normado en los artículos 306 y 422 del CGP, pues se cimenta sobre el contrato de arrendamiento que obra en el expediente radicado 170014003009-2020-00082-00, y contiene obligaciones claras, expresas y exigibles de cancelar unas sumas líquidas de dinero por parte de los deudores y a favor del ejecutante como arrendador del contrato objeto de restitución.

Conforme a lo anterior, se libraré la orden de pago pretendida.

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

Primero: Librar mandamiento de pago a cargo de la parte demandada, señores **Liliana Gómez García, Leidy Johana Arbeláez Gómez, Sergio Andrés Menjura García y Miguel Ángel García** y en favor del demandante **Juan Camilo Guerrero Aguirre**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Cánones adeudados entre el 01 de enero de 2020 al 30 de septiembre de 2020:

Periodo de Causación	Valor Canon
Del 01 al 31 de Ene. de 2020	\$ 690.000,00
Del 01 al 28 de Feb. de 2020	\$ 690.000,00
Del 01 al 31 de Mar. de 2020	\$ 690.000,00
Del 01 al 30 de Abr. de 2020	\$ 690.000,00

¹ Anexo 1., Ejecutivo a continuación.



Del 01 al 31 de May. de 2020	\$ 690.000,00
Del 01 al 30 de Jun. De 2020	\$ 690.000,00
Del 01 al 31 de Jul. De 2020	\$ 690.000,00
Del 01 al 31 de Ago. De 2020	\$ 690.000,00
Del 01 al 30 de Sep. De 2020	\$ 690.000,00

2. Por los cánones de arrendamiento que se sigan causando.

Por los cánones de arrendamiento que se sigan causando hasta la restitución efectiva del bien inmueble, conforme a las previsiones del artículo 431 del CGP.

3. La Cláusula Penal y Costas Procesales del Proceso Declarativo

- Por la suma de \$1.380.000 por concepto de cláusula penal pactada por las partes.
- Por la suma de \$357.000,00, correspondiente al valor liquidado en el proceso primigenio por costas y agencias en derecho.

Sobre las costas de la presente ejecución, se resolverá en el momento procesal oportuno.

Segundo: Notificar el presente auto a la parte ejecutada por estado electrónico, de conformidad con lo dispuesto en el inc. segundo del Art. 306 del Código General del Proceso. Los demandados deberán efectuar dichos pagos dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto; a partir del mismo día **dispondrán de diez (10) días** para proponer las excepciones con expresión de su fundamento fáctico, que consideren necesarias en defensa de sus intereses, las cuales se solventarán procesalmente en la forma prevista en el artículo 443 ejusdem.

Tercero: Reconocer personería al Dr. Andrés Felipe Ramírez Morales, portador de la T.P. de abogado No. 212.266 del C.S. de la J. y CC No. 1.053.772.042, para continuar con la representación de la parte actora en este asunto ejecutivo, conforme al poder inicialmente otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 095 de septiembre 11 de 2020

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA

AY

Firmado Por:

JORGE HERNAN PULIDO CARDONA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 009 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47cdbcec48258754bd01b0abc7865f001c9efb31b34200c9bdc2068f7d8f5051**

Documento generado en 10/09/2020 02:43:59 p.m.



Rad. 170014003009-2020-00082

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

En consideración a que las medidas cautelares decretadas mediante providencia de calenda 10 de marzo de 2020, dentro del proceso verbal sumario de - Restitución de Inmueble-, ahora continúan vigentes para la presente ejecución que se inicia a continuación, por el señor **Juan Camilo Guerrero Aguirre**, a través de apoderado, en contra de los señores **Liliana Gómez García, Leidy Johana Arbeláez Gómez, Sergio Andrés Menjura García y Miguel Ángel García** se dispone:

- Oficiar a la **Empresa Nexia Montes & Asociados**, para que cumpla lo ordenado por auto de 10 de Marzo del corriente año, toda vez aún no se pronunciado sobre la suerte de la medida cautelar decretada contra la señora Leidy Johana Arbeláez Gómez al servicio de dicha empresa, pese a que fue debidamente comunicada según constancia aportada por la parte actora¹, para tal fin deberá informar si la medida de embargo de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo percibido por la citada codemandada surtió o no efecto, de ser positivo deberá comunicar a este juzgado los descuentos y consignaciones realizadas hasta la fecha.

Se le advertirá al Pagador que en caso de desobediencia, y de no dar respuesta al presente, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de éste, será sancionado conforme a lo dispuesto en el Artículo 593, numeral 11, parágrafo 2º del Código General del Proceso.

Por secretaría líbrese el oficio respectivo y comuníquese conforme lo establece el Decreto 806 de 2020.

De otro, visto que frente a la cautela decretada sobre el salario de que percibe el señor Sergio Andrés Menjura García, al servicio de la Empresa Mantenimiento Andino S.A.S., no se ha allegado al cartulario prueba del diligenciamiento del oficio librado frente al referido pagador para materializar la medida decretada, se requiere a la parte ejecutante para que allegue prueba de las gestiones adelantadas en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA

¹ Ver anexo 2, cuaderno de medidas- proceso de Restitución de Inmueble Arrendado.



J U E Z

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 095 de septiembre 11 de 2020

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA

AY

Firmado Por:

JORGE HERNAN PULIDO CARDONA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 009 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2df9e85b0b4dd19d47f792913a243a27b829533e50f131490765f1d1e9c3ba66**

Documento generado en 10/09/2020 02:44:26 p.m.



SECRETARIA: En la fecha paso a Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, misma que fuera subsanada de conformidad con el auto calendarado del dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020), dentro del término de ley. Se presentó un error en el control digital de los términos.

10 de septiembre de 2020.
Sírvase proveer

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA

Rad. 170014003009-2020-00256
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Caldas, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Procede el Despacho a pronunciarse sobre lo pertinente dentro de la presente demanda ejecutiva, promovida por la **Sociedad García Maya & Asociados S.A.S., antes Naranjo & García Asociados** quien obra a través de mandatario judicial, frente a la **Sociedad Telemetría y Automatización S.A.S.**

Revisada la solicitud de mandamiento de pago, el escrito de subsanación y los títulos valores (facturas) se advierte que los mismos se ajustan a lo normado por el artículo 422 del CGP, pues contienen obligaciones claras, expresas y exigibles de cancelar unas sumas líquidas de dinero por parte de la sociedad deudora y a favor de la ejecutante, que se cimienta sobre la orden de pago de tres facturas emitidas por la Sociedad García Maya & Asociados S.A.S., antes Naranjo & García Asociados, y a cargo de la Sociedad Telemetría y Automatización S.A.S., mismas que cumplen las exigencias generales y especiales para ésta clase de títulos valores, además reúnen los requisitos de que trata el art. 621 del C. de Comercio y la Ley 1231 del 17 de julio de 2008, pues en ellas aparece la firma del emisor y el obligado, por lo que se libraré la orden de pago pretendida.

Se hace necesario destacar que el Despacho judicial libraré la orden de apremio con base en tres títulos valores desmaterializados y cuyos originales están en poder de la parte demandante, por tanto, de cara a lo previsto en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P. y 3° del Decreto 806 de 2020, corresponde al apoderado de la parte ejecutante colaborar con la construcción del expediente judicial, y por ello queda bajo su responsabilidad, cuidado y protección los referidos títulos valores, y por ende le está absolutamente prohibido utilizarlo para otras actuaciones, al igual que su circulación cambiaria. En tal norte, deben las partes potencializar los principios de buena fe y lealtad procesal, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades competentes a fin que se impongan las sanciones más ejemplarizantes posibles.

Igualmente, atendiendo lo previsto en el artículo 245 del CGP que establece que los “*documentos se aportarán al proceso en original o en copia*” y que las partes



“deberán aportar el original del documento cuando estuvieran en su poder, salvo causa justificada”, el despacho considera que la actual situación de emergencia sanitaria, se constituye en la causa justificada para que, *ab initio*, no se allegue físicamente los títulos valores; no obstante, cuando ello sea necesario y de manera excepcional la parte demandante deberá exhibirlo bajo los protocolos de bioseguridad, ello en el momento que el despacho se lo indique.

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, **RESUELVE:**

Primero: Librar mandamiento de pago a cargo de la parte demandada, **Sociedad Telemetría y Automatización S.A.S.** y en favor de la entidad demandante **Sociedad García Maya & Asociados S.A.S.**, antes **Naranjo & García Asociados** por las siguientes sumas de dinero contenidas en las facturas que seguidamente se relacionan:

Facturas	Factura venta N°	Fecha de facturación	Valor de la factura	fecha de Vencimiento.	fecha de Exigibilidad
1	606	03/09/2018	\$185.935,00	07/09/2018	08/09/2018
1	668	01/10//2018	\$185.935,00	05/10/2018	06/10/2018
1	669	01/10//2018	\$209.044,00	05/10/2018	06/10/2018

Por los intereses de mora del capital contenido en las citadas facturas, desde su fecha de exigibilidad, esto es, el día indicado en el recuadro Excel, hasta que se verifique su pago, a la tasa máxima fijada por la Superfinanciera.

Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Segundo: **Notificar** el presente auto a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso. La entidad demandada deberá efectuar dichos pagos dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que reciba del presente auto; a partir del mismo día dispondrá de diez (10) días para proponer las excepciones con expresión de su fundamento fáctico, que considere necesarias en defensa de sus intereses, las cuales se solventarán procesalmente en la forma prevista en el artículo 443 ejusdem.

Tercero: **RECONOCER** personería procesal al abogado Juan José Castrillón Zuluaga, portador de la T.P. No. 321.708 del C.S de la J., para actuar como procurador judicial de la sociedad demandante, según el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 095 de septiembre 11 de 2020

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA

AY



Firmado Por:

JORGE HERNAN PULIDO CARDONA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 009 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f25a3818fde74a3df32c04bdc8c360f62518e0f7fdf3938492ed6512be64f0c5**

Documento generado en 10/09/2020 04:27:37 p.m.